

La ley que establece la "infracción de la obligación de votar" es draconiana, nula y de ningún valor

Nuestro Código Penal divide las transgresiones de la ley, en delitos y faltas, cuya punición se establece por medio de penas llamadas principales y accesorias; siendo las primeras las que "constituyen esencialmente la punición en cada caso", y las segundas, su consecuencia y complemento de pleno derecho.

Siendo estas las bases fundamentales de nuestro sistema represivo de la criminalidad nacional, establecido por el Código Penal vigente, que comprende toda clase de delincuencias y las penas respectivas, observadas cuidadosamente desde el punto de vista de la Ciencia Penal moderna, y de su clasificación técnica, no hay razón para que nuestros legisladores se den a la poco recomendable tarea de formar una legislación taxativa, de orden penal con leyes, que no sólo se apartan de la estructura legal del Código que rige nuestra Justicia represiva, y van anarquizando la Legislación de esta materia al extremo de confundir lo que el Derecho constituye el delito y la falta, poniéndolas de igual manera a veces — sino que también son ellas abiertamente contrarias a la Constitución, porque violan preceptos y garantías en la misma Carta consagrados, con manifiesto perjuicio para el orden, la tranquilidad y el bienestar social, ya que tales violaciones de preceptos básicos de nuestro Código Político, siembran temores y dudas que restringen las actividades de los costarricenses, y la más lamentable confusión en la actuación de los Tribunales de Justicia.

Así tenemos que la ley que prohíbe la venta de loterías extranjeras o no autorizadas en el país, castiga a sus transgresores, no con la pena taxativa del Código Penal para los infractores de las leyes prohibitivas, sino con la especial de 30 días de arresto inconstitucional. En este caso la pena de 30 días que impone, sí cabe dentro de la nomenclatura del "Título de Las Faltas" del Código Penal, se aparta

LA NULIDAD DE ESTA LEY NO ES PRECISO QUE LA DECLARE NINGUN TRIBUNAL DE LA REPUBLICA PUESTO QUE ES LA PROPIA CONSTITUCION LA QUE LA DECLARA

No es necesario ser un letrado para darse cuenta de la inconstitucionalidad de algunas de nuestras leyes, entre ellas, la que grava la importación de ganado

EN ARTICULO PARA "LA TRIBUNA" EL LICENCIADO DON FRANCISCO FAERRON COMENTA PROBLEMAS JURIDICOS DE GRAN INTERES

de él en cuanto la declara inconstitucional, con manifiesta violación del Inciso 19 del Artº 192 de la Constitución, porque él consigna la facultad inherente del Poder Ejecutivo — como Soberano — de "indultar, conmutar y rebajar las penas con arreglo a las leyes, y de la propia manera rehabilitar a los delinquentes"; "sin que quepa argüir que la ley puede establecer penas "inconstitucionales", porque de ser así, ésta sería un medio eficaz de hacer nugatoria esa facultad de dicho Poder, restringiéndola hasta su última expresión; todo lo cual es contrario al atributo de Soberano, en cuya virtud puede el Poder Ejecutivo otorgar tales gracias a los delinquentes.

La ley que establece la "Infracción de la Obligación de votar", le da el carácter y trámite de la falta a esta supuesta delincuencia, y la pena simultáneamente con multa de cinco a doscientos colones, y un recargo en el impuesto territorial de que sea contribuyente el transgresor, equivalente a la cuota trimestral corriente que estuviere obligado a pagar en la fecha de la punición; con exclusión absoluta del servicio de cargos públicos del Estado, Municipios y Juntas de Caridad; y con la privación de sus derechos civiles; la Interdicción!

Prescindiendo, por ahora, del examen de esta ley, desde el punto de vista constitucional a que ella se presta, desde luego que el del sufragio es un derecho, y no una obligación ciudadana, como errónea-

mente lo entienden — ya que el Artº 55 de la Constitución expresa: "El derecho de sufragar corresponde a todos los ciudadanos en ejercicio y se practica en juntas populares", y que no se concibe un derecho forzoso o que debe ejercerse por la fuerza "quieras o no" — hemos de objetar: que la abstención de votar clasificada como falta no puede pensarse más que con arresto o multa, pura y simplemente, por ser éstas las fijadas por el Artº 422 de la Carta Fundamental, y el 96 del Código Penal, para esta delincuencia, y las que como alternativas o paralelas, se excluyen recíprocamente, y por lo mismo, no pueden imponerse juntas; y que en cuanto a las otras que implican la interdicción del ganado, ellas son penas accesorias de delito y no de faltas. De consiguiente es ésta una ley draconiana, nula y de ningún valor por mandato expreso de la misma Constitución que así lo preceptúa en su Artº 11 cuyo texto que es más claro que la luz del Sol, reza: "Las disposiciones del Poder Legislativo o del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan"; de consiguiente, la nulidad de esta ley no es preciso que la declare ningún Tribunal de la República, puesto que es la propia Constitución la que la declara.

La Ley Nº 34 de 2 de julio de 1932, que grava la importación de ganado de raza ordinaria, ampliada por la Nº 6 de 10 de septiembre

de 1932, para la introducción fraudulenta, con el dolo común, comiso o confiscación del ganado res pectivo, no obstante que esta pena está prohibida por la Constitución en su Artº. 24, que terminantemente expresa: "La pena de infamia no es trascendental. Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscación". "Comiso (del latín comissum, confiscación) — define el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano: "Pena de privación de la alhaja, en que incurre el que comete en género prohibido o contraviene a algún contrato en que se estipuló". "Comiso. Las leyes fiscales castigaban antes muy a menudo a los defraudadores del Tesoro, con la pérdida de aquellas cosas que son objeto del tráfico ilícito y de los medios que se emplean, para conseguirlos. Los impuestos de aduanas y de consumos, y los monopolios y rentas estancadas, son los que mayor tiempo han conservado la pena de comiso". "Confiscar: reza otro Diccionario— Privar de sus bienes a un reo y adjudicarlos al fisco". "Confiscación: a) ley en el Diccionario primeramente citado — Pena que consistía en apoderarse el Fisco de los bienes de algún reo".

Los ganados que se decomisan en los casos contemplados por la ley que nos ocupa, son bienes de propiedad del reo o infractor de la ley; y el Artº. 29 de la Constitución consagra esta garantía: "La propiedad es inviolable; a ninguno puede privarse de la suya, etc."

Como se ve, no es necesario ser un letrado para darse cuenta de la inconstitucionalidad de las leyes citadas; y se puede asegurar que de seguir dictándose y tolerándose, llegaremos a hacer de la Constitución Política que consagra nuestros derechos y garantías ciudadanas, un PEROL viejo, como decía el periodista muy recordado don Leonidas Briceño; y de la Jurisprudencia Patria, una nueva Torre de Babel...

Francisco Faerron